

ACERCA DE LAS REFORMAS AL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Alicia AZZOLINI BINCAZ*

Desde que el nuevo Código Penal para el Distrito Federal entró en vigor, el 12 de noviembre de 2002, hasta el día de hoy, 21 de octubre de 2004, ha sufrido doce reformas (en promedio una reforma cada dos meses).¹ Una de ellas, que modificó el artículo tercero transitorio, data de octubre de 2002, antes de que el ordenamiento estuviera vigente. El texto original del artículo 55, por ejemplo, se modificó en tres ocasiones distintas.

Estas pocas cifras son suficientemente representativas de la ligereza con que ha actuado el legislador capitalino. En la mayoría de los casos, preocupado por apaciguar el clamor social contra la inseguridad, procuró respuestas a través de las consabidas reformas legislativas; en otros casos buscó subsanar errores del texto legal original, algunos de los cuales le habían sido señalados en los distintos foros que se llevaron a cabo para analizar el proyecto de nuevo código penal, pero que en ese momento no atendió. Finalmente, comprobada la facilidad para reformar el texto legal, el legislador se ha ocupado de cuestiones como mejorar los nombres de algunos títulos de la parte especial.

Es imposible analizar en este momento todas y cada una de las reformas mencionadas, por lo que solamente nos limitaremos a comentar algunas que consideramos de particular interés.

A) Entre las reformas que tuvieron el propósito de dar una respuesta a los reclamos de inseguridad destacan las que modificaron los distintos ti-

* UAM Azcapotzalco.

¹ Las reformas fueron publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* en las siguientes fechas: 3 de octubre de 2002, 22 de abril de 2003, 15 de mayo de 2003, 13 de enero de 2004, 27 de enero de 2004, 29 de enero de 2004, 4 de junio de 2004, 6 de septiembre de 2004, 13 de septiembre de 2004, 15 de septiembre de 2004 y 6 de octubre de 2004.

pos de robo y de secuestro. La mayoría de las reformas al robo tuvieron lugar el 15 de mayo de 2003, y fueron analizadas en este mismo foro hace un año. Por ello prefiero referirme al nuevo artículo 163 bis, que regula el denominado secuestro express. Se llama así a la privación de la libertad para facilitar el robo; por ejemplo, para trasladar a la víctima a un cajero automático o a un lugar donde tenga bienes que pueda entregar a los delincuentes o para que entregue alguna cosa o realice una determinada conducta. Esta modalidad se ha convertido en una práctica frecuente en el Distrito Federal; por ello, al elaborarse el nuevo Código en 2002 el legislador la reguló en el párrafo cuarto del artículo 160, en el capítulo de privación ilegal de la libertad que dice: “Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión”.

Desde su nacimiento, esta figura genera críticas y confusiones. En primer lugar, estaba mal ubicada. Lo más adecuado era que estuviera en el capítulo de secuestro, y no en el de la privación de la libertad. Pero lo peor era que los jueces disintían entre sí al aplicarla al caso concreto. Algunos pensaban que la punibilidad estaba prevista sólo para la privación de la libertad, por lo que el robo o la extorsión, en caso de llevarse a cabo, debían sancionarse separadamente, dando lugar a un concurso real. Otros pensaban que la punibilidad del párrafo cuarto del artículo 160, de cinco a veinte años de prisión, es lo suficientemente alta como para comprender a la privación de la libertad y al robo o a la extorsión, hablaban así de un tipo complejo.

Seguramente, para solucionar esta controversia se creó el nuevo artículo 163 bis, que aparece publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 15 de septiembre de 2004, que a la letra dice:

Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación de concurso real para la imposición de sanciones.

El legislador se decidió por la postura más gravosa, la del concurso real, siguiendo su tendencia de incrementar las sanciones como medida disua-

soria y, sobre todo, buscando a través del proceso legislativo la aprobación de la ciudadanía que no puede obtener por otros medios.

En la redacción del tipo se incorpora el concepto de *tiempo estrictamente indispensable* que es sin duda un concepto vago, que deberá ser interpretado en cada caso.

El problema es que se crea este nuevo tipo sin derogar el anterior, de manera que existen dos preceptos similares sin ninguna razón de ser. En todo caso, el del artículo 160 podría aplicarse cuando la privación de la libertad excede el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, pero persiste una zona de intersección amplia e innecesaria entre ambas figuras.

En la misma reforma del 15 de septiembre de 2004 se adicionó también el artículo 166 bis, que sanciona con prisión de uno a ocho años, y de doscientos a mil días de multa a quien funja como asesor o intermediario en las negociaciones de rescate de un secuestrado. Llama la atención la fracción tres, que describe al que aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades. Parece exagerado que el simple consejo, que puede estar guiado por las mejores intenciones, se considere delito.

B) En el marco de corregir errores de origen, se modificó la fracción V del artículo 29, que regula el estado de necesidad. La versión original no hacía referencia al valor de los bienes en conflicto,² tema que fue tratado en diversos eventos que se llevaron a cabo a modo de consulta previa a la entrada en vigor del nuevo código, entre ellos en las Terceras Jornadas sobre Justicia Penal, que tuvieron lugar en este mismo Instituto de Investigaciones Jurídicas. En ese momento no se atendieron las críticas formuladas desde la academia. No fue sino hasta el 4 de junio de 2004 cuando hizo referencia a que debe lesionarse otro bien de menor o igual valor al salvaguardado. Con las salvedades que se hicieron en aquel momento, respecto de qué debe entenderse por valor de los bienes, esta reforma puede calificarse como afortunada.

No ocurrió lo mismo con la legítima defensa, figura en la que no se hace ninguna alusión a la racionalidad de la defensa considerando la gravedad

² Véase Azzolini, Alicia, "Las causas de exclusión del delito en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal", en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Análisis del nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, México, UNAM, 2003, pp. 83-89.

del ataque y la jerarquía del bien lesionado para repelerlo. Esta amplitud en el permiso dado a los ciudadanos para ejercer la defensa por su propia mano, no es más que la expresión de impotencia de la autoridad para defender a los gobernados.³

C) El legislador aprovechó el irrefrenable impulso reformista y modificó algunos títulos de la parte especial. El 13 de enero de 2004 sustituyó el título vigésimo quinto “Delitos contra el ambiente” por “Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”; el 4 de junio de 2004 sustituyó varios títulos que incluían el término *indebido*, reemplazándolo por el de *ilícito*; así, por ejemplo, el nombre del capítulo VI del título decimonoveno pasó de ser “Ejercicio indebido del propio derecho” a llamarse “Ejercicio ilegal del propio derecho”. Esto obedeció seguramente a que a principios de este año la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que el término *indebido* era sumamente vago, por lo que su utilización en algunos tipos penales —en particular en el artículo 217 del Código Penal Federal, que regula el uso indebido de atribuciones y facultades— violaba el principio de legalidad.

Menos explicable es la sustitución del nombre del título vigésimo primero, que se llamaba “Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares” por el actual de “Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa”. Al modificar la denominación, el legislador olvidó que una buena técnica legislativa aconseja que los títulos de la parte especial del Código Penal expresen el bien jurídico tutelado, concepto rector que permitirá la adecuada aplicación de la ley al caso concreto. En el nuevo nombre no aparecen contempladas la procuración y administración de justicia, que eran la materia de protección.

Otra marcha atrás inexplicable es la supresión, el 13 de septiembre de 2004, de la fracción III del artículo 135, las fracciones I y II del artículo 140 y las fracciones I y II del artículo 242. Todas ellas hacían referencia a homicidios, lesiones o daño en propiedad ajena causados con motivo del tránsito de vehículos cuando se tratara de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público, transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa. Los tipos de homicidio culposo o lesiones culposas eran agravados en atención a la seguridad en el funcionamiento y manejo de los vehículos de pasajeros, de carga,

³ *Ibidem*, p. 84.

de servicio público o al público, transporte escolar o de empresa o institución.⁴ El Código Penal Federal contiene una disposición similar en el párrafo tercero del artículo 60, en el que prevé una pena superior a la del homicidio culposo simple cuando es causado por empleado de empresa de transporte público federal o local o de transporte escolar y se ocasiona la muerte de dos o más personas.

El legislador del Distrito Federal decidió suprimir este supuesto de tipos agravados sin que queden claras, al menos para mí, las razones de dicha supresión. Por el contrario, parece razonable que se exija a los conductores de vehículos de ese tipo un cuidado especial en el desempeño de sus labores. Más inexplicable aún porque la conducción temeraria por parte de los choferes de vehículos de esta clase es un problema cotidiano en la ciudad de México.

Como dijimos al principio, más que el análisis pormenorizado de los textos reformados, queremos destacar en esta intervención la reforma en sí misma. Este proceso ininterrumpido de modificaciones a la ley penal atenta contra la seguridad jurídica y resta credibilidad a la tarea legislativa y, en consecuencia, a sus productos. Todo parece indicar que el nuevo Código Penal para el Distrito Federal se aprobó sin mayor estudio, para cumplir formalmente con las exigencias del nuevo estatus jurídico del Distrito Federal. De ese primer acto fallido se derivaron muchos más —catorce—, que siguen caracterizándose por la improvisación. De esta manera, el legislador capitalino ha demostrado no tener conocimiento suficiente de la materia penal, ni expertos que lo asesoren adecuadamente, y, es más, no tener interés en ampliar ese conocimiento. Su actuación está marcada por la inmediatez de los llamados tiempos políticos, y está orientada a dar respuestas de corto plazo que satisfagan, al menos en un primer momento, a los gobernados en su carácter de electores potenciales.

APÉNDICE
REFORMAS AL NUEVO CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL
(ordenadas por temas)

Estado de necesidad

Artículo 29, fracción V (4 de junio de 2004).

⁴ Cfr. Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, México, Trillas, 1998, p. 113.

Fondo para las víctimas

Artículo 41 (22 de abril de 2003).

Artículo 50 (22 de abril de 2003).

Artículo 51 (22 de abril de 2003).

Artículo 55 (22 de abril de 2003).

Tercero transitorio (22 de abril de 2003).

Destino de objetos decomisados

Artículo 54 (6 de octubre de 2004).

Venta de bienes a disposición de la autoridad

Artículo 55 (abril de 2003, ya está arriba)

(4 de junio de 2004)

(6 de octubre de 2004).

Delitos culposos (lista)

Artículo 76 (13 de enero de 2004).

Homicidios y lesiones culposas calificadas y daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos

Artículo 140, último párrafo (15 de mayo de 2003).

Artículo 135, fracción III (13 de septiembre de 2004).

Artículo 140, fracciones I y II (13 de septiembre de 2004).

Artículo 242, fracciones I y II (13 de septiembre de 2004).

Aborto

Artículo 145 (aumenta punibilidad) (27 de enero de 2004).

Artículo 148, párrafo 1 (27 de enero de 2004).

Secuestro

Artículo 163 bis (15 de septiembre de 2004).

Artículo 164, primer párrafo y fracciones VI y VII (15 de septiembre de 2004).

Artículo 166 bis (15 de septiembre de 2004).

Retención y sustracción de menores e incapaces

Artículo 171 (6 de septiembre de 2004).

Artículo 173 (6 de septiembre de 2004).

Robo simple

Artículo 220, fracciones I (se deroga), II (15 de mayo de 2003).

último párrafo (15 de septiembre de 2004).

Robo calificado

Artículo 223, fracciones II y X (se derogan) (15 de mayo de 2003).

Artículo 224, primer párrafo, fracciones V, VIII y IX (15 de mayo de 2003).

Artículo 224, fracciones IX (4 de junio de 2004).

Robo con violencia

Artículo 225, último párrafo (agrega) (15 de mayo de 2003).

Abuso de confianza equiparado

Artículo 229 (4 de junio de 2004).

Fraude

Artículo 230, último párrafo (adiciona) (4 de junio de 2004).

Artículo 232 (4 de junio de 2004).

(15 de septiembre de 2004).

Despojo

Artículo 238 (13 de enero de 2004).

Daño a la propiedad

Artículo 239 (todo) (15 de mayo de 2003).

Artículo 241, primer y último párrafos (15 de mayo de 2003).

Artículo 242, primer párrafo (15 de mayo de 2003).

fracciones I y II (tránsito de vehículos, derogadas *ya está*)
(13 de septiembre de 2004).

Encubrimiento por receptación

Artículo 243 (15 de mayo de 2003) (6 de junio de 2004).

Artículo 244 (6 de junio de 2004).

Disposiciones comunes del título “Delitos contra el patrimonio”

Artículo 246, incisos a), d) y último párrafo (15 de mayo de 2003).

d) y último párrafo (6 de junio de 2004).

Artículo 248 (15 de mayo de 2003).

Pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada

Artículo 254 (15 de mayo de 2003).

(15 de septiembre de 2004).

Artículo 255 (15 de septiembre de 2004).

Ejercicio ilegal y abandono del servicio público

Título (antes ejercicio indebido) (4 de junio de 2004).

Artículo 259, primer párrafo (4 de junio de 2004).

Uso ilegal de atribuciones y facultades

Título (antes uso indebido) (4 de junio de 2004).

Artículo 267, fracciones I y II (4 de junio de 2004).

Desobediencia y resistencia de particulares

Artículo 283 (4 de junio de 2004).

Artículo 284, último párrafo (se adiciona) (6 de septiembre de 2004).

Quebrantamiento de sellos

Artículo 286, primero y segundo párrafos (29 de enero de 2004).

Artículo 286 bis (adiciona) (4 de junio de 2004).

Ejercicio ilegal del propio derecho

Título (antes ejercicio indebido) (4 de junio de 2004).

Delitos contra el ámbito de la procuración de justicia

Artículo 293, fracciones VII y VIII (se recorren para quedar como IX y X, respectivamente) (4 de junio de 2004).

Artículo 299, fracción VII (se recorren las fracciones VII y VIII para quedar como VIII y IX, respectivamente) (4 de junio de 2004).

Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa

Título (antes delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares) (4 de junio de 2004).

Falsedad ante autoridades

Artículo 312, primer párrafo (4 de junio de 2004).

Usurpación de profesión

Artículo 323 (4 de junio de 2004).

Responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsables

Capítulo (adiciona) (29 de enero de 2004).

Artículo 329 bis (adiciona) (29 de enero de 2004).

Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental

Título (antes delitos ambientales) (13 de enero de 2004).